**«ES**

**ANEXO II**

**PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE EL REQUISITO MÍNIMO DE FONDOS PROPIOS Y PASIVOS ADMISIBLES: INSTRUCCIONES**

## PARTE I: INSTRUCCIONES GENERALES

1. Estructura y convenciones
   1. Estructura
2. El presente marco para la presentación de información sobre el MREL y la TLAC consiste en cuatro grupos de plantillas:
   1. importes: indicadores clave del MREL y de la TLAC;
   2. composición y vencimiento;
   3. orden de prelación de los acreedores;
   4. información específica del contrato.
3. Se facilitan referencias legales para cada plantilla. La presente parte incluye información detallada adicional acerca de aspectos más generales de la presentación de cada conjunto de plantillas e instrucciones relativas a posiciones concretas.
   1. Convención sobre la numeración
4. El documento sigue la convención sobre designación que se detalla en las letras a) a d) en lo que se refiere a las columnas, filas y celdas de las plantillas. Esos códigos numéricos se usan ampliamente en las normas de validación definidas de conformidad con el anexo III.
   1. Se sigue la notación general siguiente: {Plantilla;Fila;Columna}.
   2. Las referencias dentro de una plantilla no incluyen la indicación de dicha plantilla: {Fila;Columna}.
   3. En el caso de plantillas con una única columna, solo se hace referencia a las filas: {Plantilla;Fila}.
   4. Se utiliza un asterisco para expresar que la referencia afecta a las filas o las columnas especificadas anteriormente.
   5. Convención sobre los signos
5. Cualquier importe que incremente los fondos propios y pasivos admisibles, los importes de la exposición ponderada por riesgo, la medida de la exposición de la ratio de apalancamiento o los requisitos se representará con una cifra positiva. Por el contrario, cualquier importe que reduzca los fondos propios y pasivos admisibles, los importes de la exposición ponderada por riesgo, la medida de la exposición de la ratio de apalancamiento o los requisitos se representará con una cifra negativa. Cuando un signo negativo (-) preceda a la designación de un elemento, no se declarará ninguna cifra positiva para dicho elemento.
   1. Abreviaturas y definiciones
6. A los efectos de los anexos del presente Reglamento, se aplican las abreviaturas y definiciones siguientes:
   1. “MREL”: el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles, según lo especificado en el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE;
   2. “TLAC”: el requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las entidades de importancia sistémica mundial (EISM), según lo especificado en el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
   3. “TLAC interna”: el requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM de fuera de la UE, según lo especificado en el artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
   4. “MREL interno”: el MREL aplicable a las sociedades que no son entidades de resolución, según lo especificado en el artículo 45 *septies* de la Directiva 2014/59/UE;
   5. “importe de una autorización previa no utilizado”: el importe objeto de una autorización previa para rescatar, amortizar, reembolsar o recomprar instrumentos de fondos propios de conformidad con el artículo 78 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 78 *bis* de dicho Reglamento, según proceda, en la medida en que la entidad informadora aún no haya agotado ese importe para rescatar, amortizar, reembolsar o recomprar instrumentos; cuando la autorización sea una autorización *ad hoc* y se refiera a instrumentos con opción de rescate, pero no exista un grado de certeza suficiente en cuanto a la ejecución de esa opción, el importe de la autorización previa no utilizado excluirá tales instrumentos;
   6. “importe de una autorización *ad hoc* no utilizado”: el importe objeto de una autorización previa *ad hoc* para rescatar, amortizar, reembolsar o recomprar instrumentos de fondos propios específicos de conformidad con el artículo 78, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en relación con el artículo 28, apartado 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión[[1]](#footnote-2), o instrumentos de pasivos admisibles específicos de conformidad con el artículo 78 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en relación con el artículo 32 *ter*, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014, según proceda, en la medida en que la entidad informadora aún no haya agotado ese importe para rescatar, amortizar, reembolsar o recomprar dichos instrumentos; cuando la autorización se refiera a instrumentos con opción de rescate, pero no exista un grado de certeza suficiente en cuanto a la ejecución de esa opción, el importe de la autorización previa no utilizado excluirá tales instrumentos;
   7. “importe de una autorización general no utilizado” o “importe de APG no utilizado”: el importe objeto de una autorización previa para rescatar, amortizar, reembolsar o recomprar instrumentos de fondos propios de conformidad con el artículo 78, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en relación con el artículo 28, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014, o instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 78 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en relación con el artículo 32 *ter*, apartados 3 y 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014, según proceda, en la medida en que la entidad informadora aún no haya agotado ese importe para rescatar, amortizar, reembolsar o recomprar dichos instrumentos.

## PARTE II: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS PLANTILLAS

1. Importes: M 01.00 – Indicadores clave para el MREL y la TLAC (KM2)
   1. Observaciones generales
2. La columna que se refiere al requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) la rellenarán las sociedades que estén sujetas al requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 *sexies* de la Directiva 2014/59/UE. Solo aquellas sociedades obligadas a cumplir el requisito establecido en el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 declararán elementos referentes al requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC).
   1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Referencias legales e instrucciones |
| 0010 | Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)  Artículos 45 y 45 *sexies* de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0020 | Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC)  Artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |

|  |  |
| --- | --- |
| Fila | Referencias legales e instrucciones |
| 0100-0120 | Importe total de exposición al riesgo y medida de la exposición total |
| 0100 | Importe total de exposición al riesgo  Artículo 45, apartado 2, letra a), de la Directiva 2014/59/UE; artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe total de exposición al riesgo declarado en esta fila será el importe total de exposición al riesgo que constituya la base para el cumplimiento de los requisitos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE o del artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según proceda. |
| 0110 | Medida de la exposición total  Artículo 45, apartado 2, letra b), de la Directiva 2014/59/UE; artículo 429, apartado 4, y artículo 429 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  La medida de la exposición total declarada en esta fila será la medida de la exposición total que constituya la base para el cumplimiento de los requisitos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE o del artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según proceda. |
| 0200-0230 | Fondos propios y pasivos admisibles |
| 0200 | Fondos propios y pasivos admisibles  *MREL*  Como importe de los fondos propios y pasivos admisibles que cuenta para el MREL se declarará la suma de:   1. los fondos propios, según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 118, y el artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; 2. los pasivos admisibles, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 *bis*, de la Directiva 2014/59/UE.   En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.  *TLAC*  El importe de los fondos propios y pasivos admisibles que cuenta para el requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC) será el importe al que hace referencia el artículo 72 *terdecies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que consiste en:   1. los fondos propios, según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 118, y el artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; 2. los pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 *duodecies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0210 | De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados  Como importe de los fondos propios y pasivos admisibles subordinados que cuenta para el MREL se declarará la suma de:   1. los fondos propios, según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 118, y el artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; 2. los pasivos admisibles incluidos en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 *ter* de la Directiva 2014/59/UE que sean instrumentos admisibles subordinados según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 *ter*, de dicha Directiva; 3. los pasivos incluidos en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 *ter*, apartado 3, de la Directiva 2014/59/UE.   En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.  Por lo que respecta a los pasivos admisibles subordinados, los importes declarados no incluirán:   1. cuando proceda, las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles subordinados propios a que se refiere el artículo 72 *sexies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y 2. los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización previa se refiera a instrumentos de pasivos subordinados en general o a un instrumento de pasivos subordinados específico. |
| 0220 | De los cuales: regidos por el Derecho de un tercer país  El importe de los fondos propios y pasivos admisibles regidos por el Derecho de un tercer país, con arreglo al artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.  Los importes declarados no incluirán:   1. las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles propios a que se refiere el artículo 72 *sexies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuando proceda, y las tenencias de instrumentos de fondos propios a que se refieren el artículo 36, apartado 1, letra f), el artículo 56, letra a), y el artículo 66, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, regidos por el Derecho de un tercer país, y 2. los importes de una autorización *ad hoc* no utilizados, en la medida en que la autorización previa se refiera a un instrumento de fondos propios o a un instrumento de pasivos admisibles específico regido por el Derecho de un tercer país. |
| 0230 | De los cuales: incluyen una cláusula de amortización y conversión en el sentido del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE  El importe de los fondos propios y pasivos admisibles regidos por el Derecho de un tercer país y que contengan una cláusula de amortización y conversión en el sentido del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.  Los importes declarados no incluirán:   1. las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles propios a que se refiere el artículo 72 *sexies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuando proceda, y las tenencias de instrumentos de fondos propios a que se refieren el artículo 36, apartado 1, letra f), el artículo 56, letra a), y el artículo 66, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, regidos por el Derecho de un tercer país y que contengan una cláusula de amortización y conversión en el sentido del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE, y 2. los importes de una autorización *ad hoc* no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a un instrumento de fondos propios o a un instrumento de pasivos admisibles específico regido por el Derecho de un tercer país y que contenga una cláusula de amortización y conversión en el sentido del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0250-0290 | Otros pasivos susceptibles de recapitalización interna  Las sociedades que, en la fecha de la presentación de dicha información, mantengan un importe de fondos propios y pasivos admisibles de al menos el 150 % del requisito establecido en el artículo 45, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE quedarán exentas de presentar la información de las filas 0250 a 0290. Dichas sociedades podrán optar por presentar esa información en esta plantilla con carácter voluntario.  A efectos de estas filas, los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a un instrumento de pasivos admisibles, se considerarán como otros pasivos susceptibles de recapitalización interna. |
| 0250 | Otros pasivos susceptibles de recapitalización interna  El importe de los pasivos susceptibles de recapitalización interna, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71, de la Directiva 2014/59/UE, que no se incluyan en los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 *ter* de dicha Directiva. |
| 0260 | De los cuales: regidos por el Derecho de un tercer país  El importe de los otros pasivos susceptibles de recapitalización interna regidos por el Derecho de un tercer país, con arreglo al artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0270 | De los cuales: incluyen una cláusula de amortización y conversión en el sentido del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE  El importe de los otros pasivos susceptibles de recapitalización interna regidos por el Derecho de un tercer país y que contengan una cláusula de amortización y conversión en el sentido del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0280-0290 | Desglose de los otros pasivos susceptibles de recapitalización interna por vencimiento residual |
| 0280 | Vencimiento residual < 1 año |
| 0285 | Vencimiento residual ≥ 1 año y < 2 años |
| 0290 | Vencimiento residual ≥ 2 años |
| 0300-0360 | Ratios y exenciones de subordinación |
| 0300 | Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje del importe total de exposición al riesgo  A los efectos de esta fila, el importe de los fondos propios y pasivos admisibles declarado en la fila 0200 se expresará como porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0310 | De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados  A los efectos de esta fila, el importe de los fondos propios y pasivos admisibles subordinados declarado en la fila 0210 se expresará como porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0320 | Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje de la medida de la exposición total  A los efectos de esta fila, el importe de los fondos propios y pasivos admisibles declarado en la fila 0200 se expresará como porcentaje de la medida de la exposición total calculada de conformidad con el artículo 429, apartado 4, y el artículo 429 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0330 | De los cuales: fondos propios y pasivos subordinados  A los efectos de esta fila, el importe de los fondos propios y pasivos admisibles subordinados declarado en la fila 0210 se expresará como porcentaje de la medida de la exposición total calculada de conformidad con el artículo 429, apartado 4, y el artículo 429 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0340 | ¿Se aplica la exención de subordinación establecida en el artículo 72 *ter*, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013? (exención del 5 %)  Esta fila solo deben rellenarla las sociedades sujetas al requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (requisito de TLAC).  Cuando la autoridad de resolución permita que determinados pasivos se consideren instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 *ter*, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la entidad informadora indicará “Sí” en la columna 0020.  Cuando la autoridad de resolución no permita que los pasivos se consideren instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 *ter*, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la entidad informadora indicará “No” en la columna 0020.  Dado que las exenciones establecidas en el artículo 72 *ter*, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se excluyen mutuamente, esta fila no se rellenará si la entidad informadora rellena la fila {f0350}. |
| 0350 | Importe agregado de los instrumentos de pasivos admisibles no subordinados permitidos si se aplica la facultad en materia de subordinación establecida en el artículo 72 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (exención máx. del 3,5 %)  El importe agregado de los pasivos no subordinados que la autoridad de resolución haya permitido considerar instrumentos de pasivos admisibles a los efectos del requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC) de conformidad con el artículo 72 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o que se consideren así de conformidad con el artículo 494, apartado 3, de dicho Reglamento.  Dado que las exenciones establecidas en el artículo 72 *ter*, apartados 3 y 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se excluyen mutuamente, esta fila no se rellenará si la entidad informadora indica “Sí” en {f0340,c0020}. |
| 0360 | Proporción del total de pasivos no subordinados incluido en los fondos propios y pasivos admisibles  Esta fila solo deben rellenarla las sociedades sujetas al requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (requisito de TLAC).  Si se aplica la exención de subordinación limitada establecida en el artículo 72 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las sociedades declararán:   1. el importe de los pasivos emitidos que tengan la misma prelación que los pasivos excluidos a los que hace referencia el artículo 72 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y que se incluya en el importe declarado en la fila 0200 (tras la aplicación del límite), 2. dividido entre el importe de los pasivos emitidos que tengan la misma prelación que los pasivos excluidos a los que hace referencia el artículo 72 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y que se declararía en la fila 0200 si no se aplicase ningún límite. |

1. Composición y vencimiento
   1. M 02.00 – Capacidad y composición del MREL y de la TLAC (grupos y entidades de resolución) (TLAC1)
      1. Observaciones generales
2. La plantilla M 02.00 – Capacidad y composición del MREL y de la TLAC (grupos y entidades de resolución) (TLAC1) detalla en mayor medida la composición de los fondos propios y pasivos admisibles.
3. La columna que se refiere al requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL) la rellenarán las sociedades que estén sujetas al requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 *sexies* de la Directiva 2014/59/UE. Solo aquellas sociedades obligadas a cumplir el requisito establecido en el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 declararán elementos referentes al requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC).
   * 1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columna | Referencias legales e instrucciones |
| 0010 | Requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)  Artículos 45 y 45 *sexies* de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0020 | Requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC)  Artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0030 | Pro memoria: Importes admisibles a efectos del MREL, pero no de la TLAC  Esta columna solo deben rellenarla las sociedades sujetas al requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC).  Esta columna reflejará la diferencia entre el importe de fondos propios y pasivos admisibles para cumplir el requisito establecido en el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con el artículo 45 *sexies* de dicha Directiva y el importe de fondos propios y pasivos admisibles para cumplir el requisito establecido en el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |

|  |  |
| --- | --- |
| Fila | Referencias legales e instrucciones |
| 0010 | FONDOS PROPIOS Y PASIVOS ADMISIBLES  Fondos propios y pasivos admisibles a efectos del artículo 45 *sexies* de la Directiva 2014/59/UE y del artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  *MREL*  Como importe de los fondos propios y pasivos admisibles que cuenta para el MREL se declarará la suma de:   1. los fondos propios, según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 118, y el artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; 2. los pasivos admisibles, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 *bis*, de la Directiva 2014/59/UE.   En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.  *TLAC*  El importe de los fondos propios y pasivos admisibles que cuenta para el requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC) será el importe al que hace referencia el artículo 72 *terdecies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que consiste en:   1. los fondos propios, según la definición del artículo 4, apartado 1, punto 118, y el artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 575/2013; 2. los pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 *duodecies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0020 | Fondos propios (admisibles)  Artículo 4, apartado 1, punto 118, y artículo 72 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En el caso del MREL, los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país únicamente se incluirán en esta fila y en las filas 0040 y 0050 si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0030 | Capital de nivel 1 ordinario  Artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0040 | Capital de nivel 1 adicional (admisible)  Artículo 61 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0050 | Capital de nivel 2 (admisible)  Artículo 71 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0060 | Pasivos admisibles  *MREL*  Los pasivos admisibles, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 *bis*, de la Directiva 2014/59/UE; en el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos establecidos en el artículo 55 de dicha Directiva.  *TLAC*  Los pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 *duodecies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0070 | Elementos de pasivos admisibles antes de los ajustes  *MREL*  Los pasivos admisibles, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 *bis*, de la Directiva 2014/59/UE; en el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos establecidos en el artículo 55 de dicha Directiva. Los importes declarados no incluirán los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles.  *TLAC*  Se declararán los pasivos admisibles que cumplan todos los requisitos establecidos en los artículos 72 *bis* a 72 *quinquies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Los importes declarados no incluirán las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles propios ni los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles. |
| 0080 | De los cuales: pasivos admisibles que se consideran estructuralmente subordinados  *MREL*  Los pasivos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 45 *ter* de la Directiva 2014/59/UE por haber sido emitidos por una entidad de resolución que sea una sociedad de cartera y por no contener pasivos excluidos con arreglo al artículo 72 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que tengan una prelación igual o inferior a la de los instrumentos de pasivos admisibles.  En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.  Esta fila también incluirá los pasivos admisibles que se consideren tales en virtud de las disposiciones de anterioridad del artículo 494 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Los importes declarados no incluirán los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización previa se refiera a instrumentos de pasivos admisibles que cumplan los criterios especificados en los párrafos primero, segundo y tercero del presente apartado.  *TLAC*  Los pasivos:  a) que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 72 *bis* a 72 *quinquies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y en particular el requisito establecido en el artículo 72 *ter*, apartado 2, letra d), inciso iii), de dicho Reglamento, pero no los requisitos establecidos en la letra d), incisos i) o ii), de dicho apartado, o  b) que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 72 *bis* a 72 *quinquies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto el artículo 72 *ter*, apartado 2, letra d), de dicho Reglamento, y que las autoridades de resolución permitan considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 *ter*, apartado 4, de dicho Reglamento.  Esta fila también incluirá los pasivos admisibles que se consideren tales en virtud de las disposiciones de anterioridad del artículo 494 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Los importes declarados no incluirán los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización previa se refiera a instrumentos de pasivos admisibles que cumplan los criterios especificados en los párrafos primero y segundo del presente apartado. |
| 0090 | Pasivos admisibles subordinados a pasivos excluidos  *MREL*  Los pasivos admisibles incluidos en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 *ter* de la Directiva 2014/59/UE que sean instrumentos admisibles subordinados según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 *ter*, de dicha Directiva y los pasivos incluidos en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 *ter*, apartado 3, de dicha Directiva. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos establecidos en el artículo 55 de dicha Directiva. Los importes declarados no incluirán los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles subordinados a pasivos excluidos.  *TLAC*  Los pasivos admisibles que cumplan todos los requisitos establecidos en los artículos 72 *bis* a 72 *quinquies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con exclusión de los pasivos que se permita considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 *ter*, apartado 3 o apartado 4, de dicho Reglamento. Los importes declarados no incluirán las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles propios ni los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización previa se refiera a instrumentos de pasivos admisibles subordinados a pasivos excluidos. |
| 0100 | Instrumentos de pasivos admisibles emitidos directamente por la entidad de resolución (a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad)  *MREL*  Los pasivos admisibles incluidos en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 *ter* de la Directiva 2014/59/UE que sean instrumentos admisibles subordinados según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 *ter*, de dicha Directiva y que hayan sido emitidos directamente por la entidad de resolución. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos establecidos en el artículo 55 de dicha Directiva. Los importes declarados serán los anteriores a la deducción de los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles emitidos directamente por la entidad de resolución a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad.  *TLAC*  Los pasivos admisibles que cumplan todos los requisitos establecidos en los artículos 72 *bis* a 72 *quinquies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con exclusión de los pasivos que se permita considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 *ter*, apartado 3 o apartado 4, de dicho Reglamento, y que hayan sido emitidos directamente por la entidad de resolución. Los importes declarados serán los anteriores a la deducción de los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles emitidos directamente por la entidad de resolución a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad.  Esta fila no incluirá la parte amortizada de los instrumentos de capital de nivel 2 cuando el plazo de vencimiento restante sea superior a un año [artículo 72 *bis*, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013] ni los pasivos admisibles a los que les sean aplicables las disposiciones de anterioridad del artículo 494 *ter* de dicho Reglamento. |
| 0110 | Instrumentos de pasivos admisibles emitidos por otras sociedades pertenecientes al grupo de resolución (a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad)  *MREL*  Los pasivos admisibles incluidos en el importe de los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 *ter* de la Directiva 2014/59/UE que hayan sido emitidos por filiales y se incluyan en el MREL en cumplimiento del artículo 45 *ter*, apartado 3, de dicha Directiva. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos establecidos en el artículo 55 de dicha Directiva. Los importes declarados serán los anteriores a la deducción de los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles emitidos por otras sociedades dentro del grupo de resolución a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad.  *TLAC*  Los pasivos admisibles que cumplan todos los requisitos establecidos en los artículos 72 *bis* a 72 *quinquies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con exclusión de los pasivos que se permita considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 *ter*, apartado 3 o apartado 4, de dicho Reglamento, que hayan sido emitidos por filiales y que pueden incluirse en los instrumentos de pasivos admisibles consolidados de una sociedad de conformidad con el artículo 88 *bis* de dicho Reglamento. Los importes declarados serán los anteriores a la deducción de los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles emitidos por otras sociedades dentro del grupo de resolución a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad.  Esta fila no incluirá la parte amortizada de los instrumentos de capital de nivel 2 cuando el plazo de vencimiento restante sea superior a un año [artículo 72 *bis*, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013] ni los pasivos admisibles a los que les sean aplicables las disposiciones de anterioridad del artículo 494 *ter* de dicho Reglamento. |
| 0120 | Elementos de pasivos admisibles emitidos antes del 27 de junio de 2019  *MREL*  Los pasivos admisibles que cumplan las condiciones siguientes:  a) que hayan sido emitidos antes del 27 de junio de 2019;  b) que sean instrumentos admisibles subordinados, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71 *ter*, de la Directiva 2014/59/UE;  c) que estén incluidos en los fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 494 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;  d) en el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.  Los importes declarados serán los anteriores a la deducción de los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles emitidos antes del 27 de junio de 2019.  *TLAC*  Los pasivos admisibles que cumplan las condiciones siguientes:  a) que hayan sido emitidos antes del 27 de junio de 2019;  b) que cumplan lo dispuesto en el artículo 72 *ter*, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013;  c) que se consideren pasivos admisibles en virtud de las disposiciones de anterioridad del artículo 494 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Los importes declarados serán los anteriores a la deducción de los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles emitidos antes del 27 de junio de 2019. |
| 0130 | Instrumentos de capital de nivel 2 con un vencimiento residual de al menos un año en la medida en que no se consideren elementos de capital de nivel 2  Artículo 72 *bis*, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Esta fila incluirá la parte amortizada de los instrumentos de capital de nivel 2, cuando el plazo de vencimiento restante sea superior a un año. Únicamente se declarará en esta fila el importe no reconocido en los fondos propios, pero que cumpla todos los criterios de admisibilidad establecidos en el artículo 72 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En el caso del MREL, los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país únicamente se incluirán en esta fila si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0132 | (-) Instrumentos de pasivos admisibles propios subordinados a pasivos excluidos  *MREL*  Artículo 78 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y artículo 32 *ter*, apartados 2, 3 y 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014.  Esta fila incluirá los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles subordinados a pasivos excluidos. El importe de esta fila será igual al importe de la fila 0135 para el MREL.  *TLAC*  Artículo 72 *sexies*, apartado 1, letra a), y artículo 78 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y artículo 32 *ter*, apartados 2, 3 y 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014.  Se incluirán en esta fila:   1. las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles subordinados propios que deben deducirse de conformidad con el artículo 72 *sexies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y 2. los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles subordinados a pasivos excluidos. |
| 0135 | (-) De los cuales: importes de una autorización previa no utilizados  *MREL y TLAC*  En esta fila se declararán los importes siguientes:   1. los importes de una autorización *ad hoc* no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles subordinados a pasivos excluidos; 2. los importes de APG no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles subordinados a pasivos excluidos.   Cuando la autorización previa general a que se refiere el inciso ii) no especifique la prelación de los instrumentos que pueden rescatarse, amortizarse, reembolsarse o recomprarse, se declarará en esta fila el total del importe de APG no utilizado. |
| 0140 | Pasivos admisibles no subordinados a pasivos excluidos  *MREL*  Los pasivos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 45 *ter* de la Directiva 2014/59/UE y que no estén totalmente subordinados a créditos que se deriven de pasivos excluidos a los que hace referencia el artículo 72 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. Los importes declarados no incluirán los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a pasivos admisibles que no estén subordinados a pasivos excluidos.  *TLAC*  Los pasivos admisibles que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 72 *bis* a 72 *quinquies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto el artículo 72 *ter*, apartado 2, letra d), de dicho Reglamento, y que se reconozcan como pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 *ter*, apartado 3 o apartado 4, de dicho Reglamento. Cuando sea aplicable el artículo 72 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el importe declarado será el importe tras la aplicación del límite establecido en dicho artículo. Los importes declarados no incluirán las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles propios ni los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles no subordinados a pasivos excluidos. |
| 0150 | Pasivos admisibles que no están subordinados a pasivos excluidos (a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad, antes del límite)  *MREL*  Los pasivos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 45 *ter*, apartados 1, 2 y 3, de la Directiva 2014/59/UE y que no estén totalmente subordinados a créditos que se deriven de pasivos excluidos a los que hace referencia el artículo 72 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. Los importes declarados serán los anteriores a la deducción de los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles que no estén subordinados a pasivos excluidos y a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad.  *TLAC*  Los pasivos admisibles que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 72 *bis* a 72 *quinquies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto el artículo 72 *ter*, apartado 2, letra d), de dicho Reglamento, y que se pudiera permitir considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 *ter*, apartado 3, de dicho Reglamento o se permita considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 *ter*, apartado 4, de dicho Reglamento. Los importes declarados serán los anteriores a la deducción de los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles que no estén subordinados a pasivos excluidos y a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad.  Cuando sea aplicable el artículo 72 *ter*, apartado 3, o el artículo 494, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se declarará en esta fila el importe total sin la aplicación del límite del 3,5 % o del 2,5 %, respectivamente.  Esta fila no incluirá ningún importe reconocible con carácter transitorio de conformidad con el artículo 494 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0160 | Pasivos admisibles que no están subordinados a pasivos excluidos emitidos antes del 27 de junio de 2019 (antes del límite)  *MREL*  Los pasivos admisibles que cumplan las condiciones siguientes:  a) que hayan sido emitidos antes del 27 de junio de 2019;  b) que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 45 *ter*, apartados 1, 2 y 3, de la Directiva 2014/59/UE y no estén totalmente subordinados a créditos que se deriven de pasivos excluidos a los que hace referencia el artículo 72 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;  c) que se consideren pasivos admisibles en virtud de las disposiciones de anterioridad del artículo 494 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.  Los importes declarados serán los anteriores a la deducción de los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles que no estén subordinados a pasivos excluidos y hayan sido emitidos antes del 27 de junio de 2019.  *TLAC*  Los pasivos admisibles que cumplan las condiciones siguientes:  a) que hayan sido emitidos antes del 27 de junio de 2019;  b) que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 72 *bis* a 72 *quinquies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto el artículo 72 *ter*, apartado 2, letra d), de dicho Reglamento, y que se pudiera permitir considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 *ter*, apartado 3, de dicho Reglamento o se permita considerar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 72 *ter*, apartado 4, de dicho Reglamento;  c) que se consideren pasivos admisibles en virtud de las disposiciones de anterioridad del artículo 494 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Los importes declarados serán los anteriores a la deducción de los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles que no estén subordinados a pasivos excluidos y hayan sido emitidos antes del 27 de junio de 2019. Cuando sea aplicable el artículo 72 *ter*, apartado 3, o el artículo 494, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se declarará en esta fila el importe total sin la aplicación del límite del 3,5 % o del 2,5 %, respectivamente. |
| 0162 | (-) Instrumentos de pasivos admisibles propios no subordinados a pasivos excluidos  *MREL*  Artículo 78 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y artículo 32 *ter*, apartados 2, 3 y 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014.  Esta fila incluirá los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles que no estén subordinados a pasivos excluidos. El importe de esta fila será igual al importe de la fila 0165 para el MREL.  *TLAC*  Artículo 72 *sexies*, apartado 1, letra a), y artículo 78 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y artículo 32 *ter*, apartados 2, 3 y 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014.  Se incluirán en esta fila:   1. las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles no subordinados propios que deben deducirse de conformidad con el artículo 72 *sexies*, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y 2. los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles que no estén subordinados a pasivos excluidos. |
| 0165 | (-) De los cuales: importes de una autorización previa no utilizados  *MREL y TLAC*  En esta fila se declararán los importes siguientes:   1. los importes de una autorización *ad hoc* no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a un instrumento de pasivos admisibles que no esté subordinado a pasivos excluidos; 2. los importes de APG no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles que no estén subordinados a pasivos excluidos.   Cuando la autorización previa general a que se refiere el inciso ii) no especifique la prelación de los instrumentos que pueden rescatarse, amortizarse, reembolsarse o recomprarse, se declarará el total del importe de APG no utilizado en la fila 0135, no en esta fila. |
| 0170 | Importes admisibles tras la aplicación del límite del artículo 72 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (a los que no les sean aplicables las disposiciones de anterioridad)  *TLAC*  Los pasivos admisibles que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 72 *bis* a 72 *quinquies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto el artículo 72 *ter*, apartado 2, letra d), de dicho Reglamento, tras la aplicación del artículo 72 *ter*, apartados 3 a 5, con exclusión de los pasivos reconocidos en virtud de las disposiciones de anterioridad establecidas en el artículo 494 *ter*, apartado 3, de dicho Reglamento.  Cuando sea aplicable el artículo 72 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y hasta el 31 de diciembre de 2021, el importe declarado en esta fila será el importe tras la aplicación del artículo 494, apartado 2, de dicho Reglamento (límite del 2,5 %). |
| 0180 | Importes admisibles tras la aplicación del límite del artículo 72 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que consistan en elementos emitidos antes del 27 de junio de 2019  *TLAC*  Los pasivos admisibles que cumplan las condiciones siguientes:  a) que hayan sido emitidos antes del 27 de junio de 2019;  b) que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 72 *bis* a 72 *quinquies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto el artículo 72 *ter*, apartado 2, letra d), de dicho Reglamento, tras la aplicación del artículo 72 *ter*, apartados 3 a 5, de dicho Reglamento;  c) que se consideren pasivos admisibles en virtud de las disposiciones de anterioridad del artículo 494 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Cuando sea aplicable el artículo 72 *ter*, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y hasta el 31 de diciembre de 2021, el importe declarado en esta fila será el importe tras la aplicación del artículo 494, apartado 2, de dicho Reglamento (límite del 2,5 %). |
| 0190 | (-) Deducciones |
| 0200 | (-) Exposiciones entre grupos de resolución de activación múltiple  *TLAC*  Esta fila reflejará las deducciones de exposiciones entre grupos de resolución de EISM de activación múltiple, que correspondan a tenencias directas, indirectas o sintéticas de instrumentos de fondos propios o instrumentos de pasivos admisibles de una o más filiales que no pertenezcan al mismo grupo de resolución que la entidad de resolución, de conformidad con el artículo 72 *sexies*, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0211 | (-) Inversiones en otros instrumentos de pasivos admisibles  *TLAC*  Las sociedades declararán la deducción de las inversiones en otros instrumentos de pasivos admisibles, a que hacen referencia el artículo 72 *sexies*, apartado 1, letras b), c) y d), y apartados 2 y 3, y los artículos 72 *octies* a 72 *undecies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, determinando el importe que deba deducirse de los elementos de pasivos admisibles de conformidad con la parte segunda, título I, capítulo 5 *bis*, sección 2, de dicho Reglamento. |
| 0220 | Exceso de deducciones de los pasivos admisibles sobre los pasivos admisibles  Los pasivos admisibles no pueden tener un valor negativo, pero es posible que el importe de las deducciones de los pasivos admisibles sea mayor que el importe de los elementos de pasivos admisibles. Cuando esto suceda, los pasivos admisibles deben ser iguales a cero, y el exceso de las deducciones debe deducirse del capital de nivel 2 de conformidad con el artículo 66, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Con este elemento, se consigue que los pasivos admisibles declarados en la fila 0060 nunca sean inferiores a cero. |
| 0400-0500 | Pro memoria |
| 0400 | Capital de nivel 1 ordinario (%) disponible tras cumplir los requisitos de la sociedad  El importe del capital de nivel 1 ordinario, igual a cero o positivo, disponible tras cumplir cada uno de los requisitos a los que hace referencia el artículo 141 *bis*, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2013/36/UE[[2]](#footnote-3) y el más elevado de los siguientes requisitos:  a) cuando proceda, el requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM establecido en el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (requisito de TLAC), cuando se calcule de conformidad con el apartado 1, letra a), de dicho artículo;  b) el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE, cuando se calcule de conformidad con el artículo 45, apartado 2, letra a), de dicha Directiva.  El capital de nivel 1 ordinario disponible se expresará como porcentaje del importe total de exposición al riesgo declarado en la fila 0100 de la plantilla M 01.00.  La cifra declarada será idéntica en la columna relativa al MREL y en la relativa a la TLAC.  Tendrá en cuenta el efecto de las disposiciones transitorias sobre los fondos propios y pasivos admisibles, el importe total de exposición al riesgo y los propios requisitos. No deben tenerse en consideración la orientación sobre fondos propios adicionales a que hace referencia el artículo 104 *ter* de la Directiva 2013/36/UE ni los requisitos combinados de colchón del artículo 128, párrafo primero, punto 6, de dicha Directiva. |
| 0410 | Requisitos combinados de colchón (%)  Artículo 128, párrafo primero, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE.  Los requisitos combinados de colchón se expresarán como porcentaje del importe total de exposición al riesgo. |
| 0420 | De los cuales: requisito de colchón de conservación de capital  El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito relativo al colchón de conservación de capital. |
| 0430 | De los cuales: requisito relativo al colchón de capital anticíclico  El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito relativo al colchón de capital anticíclico. |
| 0440 | De los cuales: requisito relativo al colchón por riesgo sistémico  El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito relativo al colchón por riesgo sistémico. |
| 0450 | De los cuales: colchón para las entidades de importancia sistémica mundial (EISM) o para otras entidades de importancia sistémica (OEIS)  El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito de colchón para las EISM o para las OEIS. |
| 0460 | Inversiones en pasivos admisibles subordinados de otras entidades  Las posiciones declaradas en esta fila y en las filas 0470 a 0490 se determinarán teniendo en consideración los principios establecidos en el artículo 72 *nonies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (posiciones largas netas, enfoque de transparencia). |
| 0470 | Inversiones en pasivos admisibles subordinados de EISM  Importe de las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles, en el sentido del artículo 72 *ter*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con exclusión de los instrumentos a que hace referencia el artículo 72 *ter*, apartados 3 a 5, de dicho Reglamento, emitidos por EISM. |
| 0480 | Inversiones en pasivos admisibles subordinados de OEIS  Importe de las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles, en el sentido del artículo 72 *ter*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, emitidos por OEIS.  Las inversiones en pasivos admisibles subordinados de OEIS que sean al mismo tiempo EISM no se declararán en esta fila, sino únicamente en la fila 0470. |
| 0490 | Inversiones en pasivos admisibles subordinados de otras entidades  Importe de las tenencias de instrumentos de pasivos admisibles, en el sentido del artículo 72 *ter*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, emitidos por entidades que no sean EISM ni OEIS. |
| 0500 | Pasivos excluidos  Artículo 72 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0600 | Autorizaciones *ad hoc* para elementos de pasivos admisibles: importe predeterminado  Se declararán en esta fila los importes objeto de una autorización previa *ad hoc* para rescatar, amortizar, reembolsar o recomprar instrumentos de pasivos admisibles específicos de conformidad con el artículo 78 *bis*, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en relación con el artículo 32 *ter*, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014. Se incluirán tanto los importes utilizados como los no utilizados. |
| 0610 | Autorizaciones previas generales para elementos de pasivos admisibles: importe predeterminado  Se declararán en esta fila los importes objeto de una autorización previa general para rescatar, amortizar, reembolsar o recomprar instrumentos de pasivos admisibles de conformidad con el artículo 78 *bis*, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, en relación con el artículo 32 *ter*, apartados 3 y 5, del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014. Se incluirán tanto los importes utilizados como los no utilizados. |

* 1. M 03.00 – MREL interno y TLAC interna (ILAC)
     1. Observaciones generales

1. La plantilla M 03.00 presenta los fondos propios y pasivos admisibles a los efectos
   1. del requisito de fondos propios y pasivos admisibles de las sociedades que no sean entidades de resolución, según lo especificado en el artículo 45 *septies* de la Directiva 2014/59/UE (MREL interno), y
   2. del requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM de fuera de la UE al que estén sujetas las filiales significativas de EISM de terceros países, según lo especificado en el artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (TLAC interna).
2. La columna que se refiere al MREL interno la rellenarán las sociedades que estén sujetas al requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con los artículos 45 y 45 *septies* de la Directiva 2014/59/UE. Solo aquellas sociedades obligadas a cumplir el requisito establecido en el artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 declararán elementos referentes al requisito de fondos propios y pasivos admisibles aplicable a las EISM (TLAC).
   * 1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Referencias legales e instrucciones |
| 0010 | MREL interno  Artículos 45 y 45 *septies* de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0020 | TLAC interna  Artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |

|  |  |
| --- | --- |
| Fila | Referencias legales e instrucciones |
| 0010 | Nivel de aplicación  Si la sociedad está sujeta al MREL interno, y, cuando proceda, a la TLAC interna, en base individual, indicará “individual”.  Si la sociedad está sujeta al MREL interno, y, cuando proceda, a la TLAC interna, en base consolidada, indicará “consolidada”. |
| 0100-0110 | Importe total de exposición al riesgo y medida de la exposición total |
| 0100 | Importe total de exposición al riesgo  Artículo 45, apartado 2, letra a), de la Directiva 2014/59/UE; artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  El importe total de exposición al riesgo declarado en esta fila será el importe total de exposición al riesgo que constituya la base para el cumplimiento de los requisitos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE o del artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según proceda. |
| 0110 | Medida de la exposición total  Artículo 45, apartado 2, letra b), de la Directiva 2014/59/UE; artículo 429, apartado 4, y artículo 429 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  La medida de la exposición total declarada en esta fila será la medida de la exposición total que constituya la base para el cumplimiento de los requisitos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE o del artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según proceda. |
| 0200-0295 | Fondos propios admisibles y pasivos admisibles |
| 0200 | Fondos propios admisibles y pasivos admisibles  *MREL interno*  Suma de los fondos propios admisibles, los pasivos admisibles y las garantías que se permite contabilizar a efectos del MREL interno de conformidad con el artículo 45 *septies*, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE, considerando, además, cuando proceda, el artículo 89, apartado 2, párrafo cuarto, de dicha Directiva.  En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.  El importe declarado en esta fila será el importe tras aplicar las deducciones de conformidad con el artículo 72 *sexies*, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  *TLAC interna*  Los fondos propios admisibles y los pasivos admisibles que se permite contabilizar a efectos de la TLAC interna de conformidad con el artículo 92 *ter*, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. El importe declarado en esta fila será el importe tras aplicar las deducciones de conformidad con el artículo 72 *sexies*, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0210 | Fondos propios admisibles  Suma del capital de nivel 1 ordinario, el capital de nivel 1 adicional admisible y el capital de nivel 2 admisible.  En el caso del MREL interno, se incluirán en esta fila y en las filas 0230 y 0240, según proceda, los instrumentos a que hace referencia el artículo 89, apartado 2, párrafo cuarto, de la Directiva 2014/59/UE.  Los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país únicamente se incluirán en esta fila y en las filas 0230 y 0240 si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0220 | Capital de nivel 1 ordinario  Artículo 50 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0230 | Capital de nivel 1 adicional admisible  Artículo 61 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  *MREL interno*  Solo se tendrán en consideración los instrumentos cuando cumplan los criterios a los que hace referencia el artículo 45 *septies*, apartado 2, letra b), inciso ii), de la Directiva 2014/59/UE.  *TLAC interna*  Solo se tendrán en consideración los instrumentos cuando cumplan los criterios establecidos en el artículo 92 *ter*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0240 | Capital de nivel 2 admisible  Artículo 71 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  *MREL interno*  Solo se tendrán en consideración los instrumentos cuando cumplan los criterios establecidos en el artículo 45 *septies*, apartado 2, letra b), inciso ii), de la Directiva 2014/59/UE.  *TLAC interna*  Solo se tendrán en consideración los instrumentos cuando cumplan los criterios establecidos en el artículo 92 *ter*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0250 | Pasivos admisibles y garantías |
| 0260 | Pasivos admisibles (excluidas las garantías)  *MREL interno*  Los pasivos admisibles que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 45 *septies*, apartado 2, letra a), de la Directiva 2014/59/UE, considerando, además, cuando proceda, el artículo 89, apartado 2, párrafo cuarto, de dicha Directiva.  En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE.  Los importes declarados serán los anteriores a la deducción de los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles.  *TLAC interna*  El importe de los pasivos admisibles se calculará de conformidad con el artículo 72 *duodecies* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 cuando esos pasivos cumplan las condiciones establecidas en el artículo 92 *ter*, apartado 3, de dicho Reglamento.  Los importes declarados serán los anteriores a la deducción de los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles. |
| 0265 | (-) Instrumentos de pasivos admisibles propios: importes de una autorización previa no utilizados  En esta fila se declararán los importes siguientes:   1. los importes de una autorización *ad hoc* no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles; 2. los importes de APG no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a instrumentos de pasivos admisibles. |
| 0270 | Garantías ofrecidas por la entidad de resolución y permitidas por la autoridad de resolución  Cuando la autoridad de resolución de la filial permita a la entidad informadora cumplir el requisito del MREL interno con garantías, se declarará el importe de las garantías ofrecidas por la entidad de resolución y que cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 45 *septies*, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0280 | Pro memoria: Parte de la garantía respaldada por activos  La parte de la garantía declarada en la fila 0270 que esté respaldada por activos mediante un acuerdo de garantía financiera en el sentido del artículo 45 *septies*, apartado 5, letra c), de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0290 | (-) Instrumentos de fondos propios e instrumentos de pasivos admisibles emitidos por sociedades, distintas de las entidades de resolución, que formen parte del mismo grupo de resolución  Se declararán en esta fila las tenencias de instrumentos de fondos propios e instrumentos de pasivos admisibles que deban deducirse de conformidad con el artículo 72 *sexies*, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el artículo 45 *quater*, apartado 2 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 2014/59/UE.  A efectos del cálculo de las deducciones con arreglo al artículo 45 *quater*, apartado 2 *bis*, de la Directiva 2014/59/UE, se utilizará la ratio declarada en la fila 0630. |
| 0293 | (-) De los cuales: instrumentos de fondos propios emitidos por entidades de liquidación  Se declararán las inversiones en instrumentos de fondos propios emitidos por entidades de liquidación del mismo grupo de resolución para las cuales la autoridad de resolución no haya determinado un requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE que deban deducirse de conformidad con el artículo 45 *quater*, apartado 2 *bis*, párrafo quinto, de dicha Directiva.  A efectos del cálculo de las deducciones con arreglo al artículo 45 *quater*, apartado 2 *bis*, de la Directiva 2014/59/UE, se utilizará la ratio declarada en la fila 0630. |
| 0295 | Exceso de deducciones de los pasivos admisibles sobre los pasivos admisibles  Los pasivos admisibles no pueden tener un valor negativo, pero es posible que el importe de las deducciones de los pasivos admisibles sea mayor que el importe de los elementos de pasivos admisibles. Cuando esto suceda, los pasivos admisibles deben ser iguales a cero, y el exceso de las deducciones debe deducirse del capital de nivel 2 de conformidad con el artículo 66, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  Con este elemento, se consigue que los pasivos admisibles declarados en la fila 0251 nunca sean inferiores a cero. |
| 0400-0440 | Ratios de fondos propios admisibles y pasivos admisibles |
| 0400 | Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje del importe total de exposición al riesgo  Importe de los fondos propios admisibles, los pasivos admisibles y las garantías permitidas de la entidad informadora que cuentan, respectivamente, para el MREL interno y la TLAC interna, expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0410 | De los cuales: garantías permitidas  Importe de los fondos propios admisibles, los pasivos admisibles y las garantías permitidas de la entidad informadora que son garantías ofrecidas por la entidad de resolución y reconocidas por la autoridad de resolución de conformidad con el artículo 45 *septies*, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE y que cuentan para el MREL interno, expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0420 | Fondos propios y pasivos admisibles como porcentaje de la medida de la exposición total  Importe de los fondos propios admisibles y los pasivos admisibles de la entidad informadora que cuentan, respectivamente, para el MREL interno y la TLAC interna, expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 429, apartado 4, y el artículo 429 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0430 | De los cuales: garantías permitidas  Importe de los fondos propios admisibles y los pasivos admisibles de la entidad informadora que son garantías ofrecidas por la entidad de resolución y reconocidas por la autoridad de resolución de conformidad con el artículo 45 *septies*, apartado 5, de la Directiva 2014/59/UE y que cuentan para el MREL interno, expresado como porcentaje de la medida de la exposición total calculada de conformidad con el artículo 429, apartado 4, y el artículo 429 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0440 | Capital de nivel 1 ordinario (%) disponible tras cumplir los requisitos de la sociedad  El importe del capital de nivel 1 ordinario, igual a cero o positivo, disponible tras cumplir cada uno de los requisitos a los que hace referencia el artículo 141 *bis*, apartado 1, letras a), b) y c), de la Directiva 2013/36/UE y el más elevado de los siguientes requisitos:  a) cuando proceda, el requisito de TLAC interna establecido en el artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuando se calcule, de conformidad con el artículo 92 *ter*, apartado 1, de dicho Reglamento, como el 90 % del requisito del artículo 92 *bis*, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento;  b) el requisito de MREL interno de conformidad con el artículo 45 *septies* de la Directiva 2014/59/UE, cuando se calcule de conformidad con el artículo 45, apartado 2, letra a), de dicha Directiva.  El capital de nivel 1 ordinario disponible se expresará como porcentaje del importe total de exposición al riesgo declarado en la fila 0100.  La cifra declarada será idéntica en la columna relativa al MREL interno y en la relativa a la TLAC interna.  Tendrá en cuenta el efecto de las disposiciones transitorias sobre los fondos propios y pasivos admisibles, el importe total de exposición al riesgo y los propios requisitos. No deben tenerse en consideración la orientación sobre fondos propios adicionales a que hace referencia el artículo 104 *ter* de la Directiva 2013/36/UE ni los requisitos combinados de colchón del artículo 128, párrafo primero, punto 6, de dicha Directiva. |
| 0500-0550 | Pro memoria |
| 0500 | Requisitos combinados de colchón (%)  Artículo 128, párrafo primero, punto 6, de la Directiva 2013/36/UE.  Los requisitos combinados de colchón se expresarán como porcentaje del importe total de exposición al riesgo. |
| 0510 | De los cuales: requisito de colchón de conservación de capital  El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito relativo al colchón de conservación de capital. |
| 0520 | De los cuales: requisito relativo al colchón de capital anticíclico  El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito relativo al colchón de capital anticíclico. |
| 0530 | De los cuales: requisito relativo al colchón por riesgo sistémico  El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito relativo al colchón por riesgo sistémico. |
| 0540 | De los cuales: colchón para las entidades de importancia sistémica mundial (EISM) o para otras entidades de importancia sistémica (OEIS)  El importe de los requisitos combinados de colchón de cada entidad (expresado como porcentaje del importe total de exposición al riesgo) relacionado con el requisito de colchón para las EISM o para las OEIS. |
| 0550-0600 | Otros pasivos susceptibles de recapitalización interna  Las sociedades que, en la fecha de la presentación de dicha información, mantengan un importe de fondos propios y pasivos admisibles de al menos el 150 % del requisito establecido en el artículo 45, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE quedarán exentas de presentar la información de las filas 0550 a 0600. Dichas sociedades podrán optar por presentar esa información en esta plantilla con carácter voluntario.  A efectos de estas filas, los importes de una autorización previa no utilizados, en la medida en que la autorización se refiera a un instrumento de pasivos admisibles, se considerarán como otros pasivos susceptibles de recapitalización interna. |
| 0550 | Otros pasivos susceptibles de recapitalización interna  El importe de los pasivos susceptibles de recapitalización interna, según la definición del artículo 2, apartado 1, punto 71, de la Directiva 2014/59/UE, que no sean admisibles para cumplir los requisitos del artículo 45 y el artículo 45 *septies* de dicha Directiva. |
| 0560 | De los cuales: regidos por el Derecho de un tercer país  El importe de los otros pasivos susceptibles de recapitalización interna regidos por el Derecho de un tercer país, con arreglo al artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0570 | De los cuales: incluyen una cláusula de amortización y conversión en el sentido del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE  El importe de los otros pasivos susceptibles de recapitalización interna regidos por el Derecho de un tercer país y que contengan una cláusula de amortización y conversión en el sentido del artículo 55 de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0580-0600 | Desglose de los otros pasivos susceptibles de recapitalización interna por vencimiento residual |
| 0580 | Vencimiento residual < 1 año |
| 0590 | Vencimiento residual ≥ 1 año y < 2 años |
| 0600 | Vencimiento residual ≥ 2 años |
| 0610 | Pasivos excluidos  Artículo 72 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0620 | Instrumentos de fondos propios emitidos por entidades de liquidación pertenecientes al mismo grupo de resolución  Tenencias de instrumentos de fondos propios emitidos por sociedades, distintas de las entidades de resolución, que sean entidades de liquidación, que formen parte del mismo grupo de resolución y para las cuales la autoridad de resolución no haya determinado un requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE.  El importe se declarará en esta fila, independientemente de si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 45 *quater*, apartado 2 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0630 | Ratio de tenencias de instrumentos de fondos propios emitidos por entidades de liquidación respecto de fondos propios admisibles y pasivos admisibles  Artículo 45 *quater*, apartado 2 *bis*, de la Directiva 2014/59/UE.  La ratio solo se calculará para la fecha de envío del 31 de diciembre. Para las demás fechas de referencia, se declarará la ratio calculada a 31 de diciembre del año anterior.  La ratio se declarará como sigue:   * Numerador: Media de los doce valores mensuales del año natural correspondiente de las tenencias de instrumentos de fondos propios emitidos por sociedades, distintas de las entidades de resolución, que sean entidades de liquidación, que formen parte del mismo grupo de resolución y para las cuales la autoridad de resolución no haya determinado un requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles de conformidad con el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE. * Denominador: Media de los doce valores mensuales del año natural correspondiente de los fondos propios y los pasivos admisibles de la entidad informadora, calculada sin tener en cuenta las deducciones de las tenencias de instrumentos de fondos propios con arreglo al artículo 45 *quater*, apartado 2 *bis*, párrafo quinto, de la Directiva 2014/59/UE. |

* 1. M 04.00 – Estructura de financiación de los pasivos admisibles (LIAB-MREL)
     1. Observaciones generales

1. Esta plantilla requiere información sobre la estructura de financiación de los pasivos admisibles de las sociedades sujetas al MREL. Los pasivos admisibles se desglosan por tipo de pasivo y vencimiento.
2. Las sociedades solamente declararán en esta plantilla los pasivos admisibles a efectos del cumplimiento del requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles establecido en la Directiva 2014/59/UE (MREL / MREL interno).
3. Cuando la entidad informadora sea una entidad de resolución, se declararán los pasivos admisibles definidos en el artículo 2, apartado 1, punto 71 *bis*, de la Directiva 2014/59/UE, antes de deducir los importes de una autorización previa no utilizados. En el caso de los pasivos admisibles regidos por el Derecho de un tercer país, solamente se incluirán los pasivos que cumplan los requisitos del artículo 55 de dicha Directiva.
4. Cuando la entidad informadora sea una sociedad distinta de una entidad de resolución, declarará en esta plantilla los pasivos admisibles a que se refiere el artículo 45 *septies*, apartado 2, letra a), de la Directiva 2014/59/UE, teniendo en consideración también, cuando proceda, el artículo 89, apartado 2, párrafo cuarto, de dicha Directiva, antes de la deducción de los importes de autorizaciones previas no utilizados. En el caso de los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país, el instrumento únicamente se incluirá en esta fila si cumple los requisitos establecidos en el artículo 55 de dicha Directiva.
5. El desglose por tipo de pasivo se basa en el mismo conjunto de tipos de pasivos usado en la notificación de información a efectos de los planes de resolución de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1624. Se facilitan referencias a dicho Reglamento de Ejecución para definir los diferentes tipos de pasivos.
6. Cuando se exige un desglose por vencimiento, el vencimiento residual será el tiempo hasta el vencimiento contractual o, de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 72 *quater*, apartados 2 o 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la fecha más temprana posible en que pueda ejercerse la opción. En caso de pagos intermedios de principal, el principal se dividirá y se asignará a los períodos de vencimiento correspondientes. En su caso, se considerarán por separado el vencimiento del importe del principal y el de los intereses devengados.
   * 1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Fila | Referencias legales e instrucciones |
| 0100 | PASIVOS ADMISIBLES |
| 0200 | Depósitos sin cobertura no preferentes ≥ 1 año  Depósitos sin cobertura no preferentes, según la definición a efectos de la fila 0320 de la plantilla Z 02.00 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1624, que sean admisibles a los efectos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0210 | De los cuales: vencimiento residual ≥ 1 año y < 2 años |
| 0220 | De los cuales: vencimiento residual ≥ 2 años |
| 0230 | De los cuales: emitidos por filiales |
| 0300 | Pasivos garantizados sin garantías reales ≥ 1 año  Pasivos garantizados sin garantías reales, según la definición a efectos de la fila 0340 de la plantilla Z 02.00 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1624, que sean admisibles a los efectos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0310 | De los cuales: vencimiento residual ≥ 1 año y < 2 años |
| 0320 | De los cuales: vencimiento residual ≥ 2 años |
| 0330 | De los cuales: emitidos por filiales |
| 0400 | Bonos estructurados ≥ 1 año  Bonos estructurados, según la definición a efectos de la fila 0350 de la plantilla Z 02.00 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1624, que sean admisibles a los efectos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0410 | De los cuales: vencimiento residual ≥ 1 año y < 2 años |
| 0420 | De los cuales: vencimiento residual ≥ 2 años |
| 0430 | De los cuales: emitidos por filiales |
| 0500 | Pasivos no garantizados de rango superior ≥ 1 año  Pasivos no garantizados de rango superior, según la definición a efectos de la fila 0360 de la plantilla Z 02.00 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1624, que sean admisibles a los efectos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0510 | De los cuales: vencimiento residual ≥ 1 año y < 2 años |
| 0520 | De los cuales: vencimiento residual ≥ 2 años |
| 0530 | De los cuales: emitidos por filiales |
| 0600 | Pasivos no preferentes de rango superior ≥ 1 año  Pasivos no preferentes de rango superior, según la definición a efectos de la fila 0365 de la plantilla Z 02.00 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1624, que sean admisibles a los efectos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0610 | De los cuales: vencimiento residual ≥ 1 año y < 2 años |
| 0620 | De los cuales: vencimiento residual ≥ 2 años |
| 0630 | De los cuales: emitidos por filiales |
| 0700 | Pasivos subordinados (no reconocidos como fondos propios) ≥ 1 año  Pasivos subordinados, según la definición a efectos de la fila 0370 de la plantilla Z 02.00 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1624, que sean admisibles a los efectos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0710 | De los cuales: vencimiento residual ≥ 1 año y < 2 años |
| 0720 | De los cuales: vencimiento residual ≥ 2 años |
| 0730 | De **los cuales**: emitidos por filiales |
| 0800 | Otros pasivos admisibles a efectos del MREL ≥ 1 año  Cualquier otro instrumento que sea admisible a los efectos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0810 | De los cuales: vencimiento residual ≥ 1 año y < 2 años |
| 0820 | De los cuales: vencimiento residual ≥ 2 años |
| 0830 | De los cuales: emitidos por filiales |

1. Orden de prelación de los acreedores
2. Las plantillas M 05.00 y M 06.00 reflejan el orden de prelación de los pasivos admisibles en la jerarquía de los acreedores. Ambas plantillas se rellenan siempre en base individual.
3. En el caso de las sociedades que no sean entidades de resolución, el importe atribuible a cada rango se desglosa, a su vez, en importes adeudados a la entidad de resolución y otros importes no adeudados a la entidad de resolución, según proceda.
4. El orden de prelación se muestra de menor a mayor rango. Se añadirán filas para los rangos hasta que se haya declarado el instrumento admisible de rango más alto y todos los pasivos que tengan la misma prelación que aquel.
   1. M 05.00 – Orden de prelación de acreedores (sociedad que no sea una entidad de resolución)
      1. Observaciones generales
5. Las sociedades sujetas a la obligación de cumplir el requisito del artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 declararán en esta plantilla:
   1. los elementos del capital de nivel 1 ordinario a que se refiere el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
   2. los elementos del capital de nivel 1 adicional a que se refiere el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
   3. los instrumentos de capital de nivel 2 y las primas de emisión conexas a que se refiere el artículo 62, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, incluida la parte amortizada del instrumento no reconocida a efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 o en el artículo 92 *ter* de dicho Reglamento o en el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE; y
   4. los instrumentos de pasivos admisibles para cumplir el MREL interno;
   5. otros pasivos susceptibles de recapitalización interna;
   6. los pasivos excluidos de la recapitalización interna; tales pasivos se incluirán en la medida en que tengan una prelación igual o inferior a la de cualquier instrumento incluido en el importe de pasivos admisibles a los efectos del MREL interno.
6. Los importes de los instrumentos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 92 o en el artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o en el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con las disposiciones transitorias aplicables también se considerarán comprendidos en el alcance de los instrumentos y elementos enumerados en el punto 20.
7. Los importes de los instrumentos a que se refiere el punto 20, letras a), b) y c), serán los importes una vez deducidas las tenencias de instrumentos de fondos propios a que se refieren el artículo 36, apartado 1, letra f), el artículo 56, letra a), y el artículo 66, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
8. Los importes de los instrumentos a que se refiere el punto 20, letras a) a d), serán los importes anteriores a la deducción de los importes de una autorización previa no utilizados.
9. Las sociedades que no estén sujetas a la obligación de cumplir el requisito del artículo 92 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, pero sí a la obligación de cumplir el requisito del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con el artículo 45 *septies* de dicha Directiva, declararán en esta plantilla los instrumentos y elementos especificados en el punto 20 de la presente sección, con excepción de los pasivos excluidos de la recapitalización interna a que se refiere la letra f) de dicho punto.
10. No obstante lo dispuesto en el punto 24, dichas sociedades podrán optar por declarar el mismo alcance de fondos propios y pasivos admisibles especificado en el punto 20.
11. Las sociedades que, en la fecha de la presentación de dicha información, mantengan un importe de fondos propios y pasivos admisibles de al menos el 150 % del requisito al que se refiere el artículo 45, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE quedarán exentas de presentar la información sobre otros pasivos susceptibles de recapitalización interna. Dichas sociedades podrán optar por presentar la información sobre pasivos susceptibles de recapitalización interna en esta plantilla con carácter voluntario.
12. La combinación de las columnas 0010 y 0020 es un identificador de fila que será único para todas las filas de la plantilla.
    * 1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Referencias legales e instrucciones |
| 0010 | Rango en caso de insolvencia  Se declarará el número del rango en caso de insolvencia en la jerarquía de acreedores de la entidad informadora, comenzando por el rango más bajo.  El rango en caso de insolvencia será uno de los rangos incluidos en el orden de prelación en caso de insolvencia publicado por la autoridad de resolución de ese país. |
| 0020 | Tipo de acreedor  El tipo de acreedor será uno de los siguientes:   * “Entidad de resolución” Se seleccionará esta entrada para declarar los importes que la entidad de resolución posea directa o indirectamente a través de las sociedades que compongan la cadena de propiedad, cuando proceda. * “Sociedades distintas de la entidad de resolución” Se seleccionará esta entrada para declarar los importes poseídos por otros acreedores, cuando proceda. |
| 0030 | Descripción del rango en caso de insolvencia  La descripción incluida en el orden de prelación en caso de insolvencia publicado por la autoridad de resolución del país de que se trate, cuando se disponga de una lista normalizada que contenga dicha descripción. En caso contrario, la descripción hecha por la propia entidad del rango en caso de insolvencia, que mencione al menos el principal tipo de instrumento en ese rango. |
| 0040 | Pasivos y fondos propios  Se declarará el importe de fondos propios, de pasivos admisibles y, cuando proceda, de otros pasivos susceptibles de recapitalización interna asignado al rango en caso de insolvencia indicado en la columna 0010.  Cuando proceda, esta columna también incluirá pasivos excluidos de la recapitalización interna en la medida en que su prelación sea inferior o igual a la de los fondos propios y pasivos admisibles.  En el caso de las sociedades a las que hace referencia el punto 24, esta columna se dejará vacía, salvo que esas sociedades opten por aplicar la excepción del punto 25. |
| 0050 | De los cuales: pasivos excluidos  Importe de los pasivos excluidos de conformidad con el artículo 72 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o con el artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE. Cuando la autoridad de resolución haya decidido excluir pasivos de conformidad con el artículo 44, apartado 3, de dicha Directiva, esos pasivos excluidos se declararán también en esta columna.  En el caso de las sociedades a las que hace referencia el punto 24, esta columna se dejará vacía, salvo que esas sociedades opten por aplicar la excepción del punto 25. |
| 0060 | Pasivos y fondos propios menos pasivos excluidos  Cuando las sociedades cumplimenten la columna 0040, se declarará el importe de los pasivos y fondos propios declarado en la columna 0040 reducido por el importe de los pasivos excluidos declarado en la columna 0050.  Cuando las sociedades no cumplimenten la columna 0040, declararán en esta columna los fondos propios y pasivos admisibles a los efectos del MREL interno. Los otros pasivos susceptibles de recapitalización interna se declararán en esta columna, siempre y cuando se cumplan las condiciones especificadas en el punto 26. |
| 0070 | De los cuales: fondos propios y pasivos admisibles a efectos del MREL interno  Se declarará el importe de los fondos propios y pasivos admisibles que cuenta para el MREL interno de conformidad con el artículo 45 *septies*, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE. |
| 0080-0110 | **De los cuales: con un vencimiento residual de**  El importe de los fondos propios y pasivos admisibles que cuenta para el MREL interno, declarado en la columna 0070, se desglosará por el vencimiento residual de los diferentes instrumentos y elementos. Los instrumentos y elementos de naturaleza perpetua no se considerarán en este desglose, sino que se declararán separadamente en la columna 0120. |
| 0080 | ≥ 1 año < 2 años |
| 0090 | ≥ 2 años < 5 años |
| 0100 | ≥ 5 años < 10 años |
| 0110 | ≥ 10 años |
| 0120 | De los cuales: valores perpetuos  Se declararán en esta columna los valores perpetuos y todos los elementos del capital de nivel 1 ordinario, así como las primas de emisión de instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de nivel 2 incluidos en el alcance de la presente plantilla. |

* 1. M 06.00 – Orden de prelación de acreedores (entidad de resolución) (RANK)
     1. Observaciones generales

1. Las sociedades sujetas a la obligación de cumplir el requisito del artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 declararán en esta plantilla:
   1. los elementos del capital de nivel 1 ordinario a que se refiere el artículo 26 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
   2. los elementos del capital de nivel 1 adicional a que se refiere el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
   3. los instrumentos de capital de nivel 2 y las primas de emisión conexas a que se refiere el artículo 62, letras a) y b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, incluida la parte amortizada del instrumento no reconocida a efectos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 o en el artículo 92 *bis* de dicho Reglamento o en el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE;
   4. los instrumentos de pasivos admisibles para cumplir el MREL;
   5. otros pasivos susceptibles de recapitalización interna;
   6. los pasivos excluidos de la recapitalización interna; tales pasivos se incluirán en la medida en que tengan una prelación igual o inferior a la de cualquier instrumento incluido en el importe de pasivos admisibles a los efectos del MREL.
2. Los importes de los instrumentos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 92 o en el artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o en el artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con las disposiciones transitorias aplicables también se considerarán comprendidos en el alcance de los instrumentos y elementos enumerados en el punto 28.
3. Las sociedades que no estén sujetas a la obligación de cumplir el requisito del artículo 92 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, pero sí a la obligación de cumplir el requisito del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con el artículo 45 *sexies* de dicha Directiva, declararán en esta plantilla los instrumentos y elementos especificados en el punto 28 de la presente sección, con excepción de los pasivos excluidos de la recapitalización interna a que se refiere la letra f) de dicho punto.
4. No obstante lo dispuesto en el punto 30, dichas sociedades podrán optar por declarar el mismo alcance de fondos propios y pasivos admisibles especificado en el punto 28.
5. Los importes de los instrumentos a que se refiere el punto 28, letras a), b) y c), serán los importes una vez deducidas las tenencias de instrumentos de fondos propios a que se refieren el artículo 36, apartado 1, letra f), el artículo 56, letra a), y el artículo 66, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
6. Los importes de los instrumentos a que se refiere el punto 28, letras a) a d), serán los importes anteriores a la deducción de los importes de una autorización previa no utilizados.
7. Las sociedades que, en la fecha de la presentación de dicha información, mantengan un importe de fondos propios y pasivos admisibles de al menos el 150 % del requisito al que se refiere el artículo 45, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE quedarán exentas de presentar la información sobre otros pasivos susceptibles de recapitalización interna. Dichas sociedades podrán optar por presentar la información sobre pasivos susceptibles de recapitalización interna en esta plantilla con carácter voluntario.
   * 1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Referencias legales e instrucciones |
| 0010 | Rango en caso de insolvencia  Véanse las instrucciones relativas a la columna 0010 de la plantilla M 05.00.  Esta columna es un identificador de fila que será único para todas las filas de la plantilla. |
| 0020 | Descripción del rango en caso de insolvencia  Véanse las instrucciones relativas a la columna 0030 de la plantilla M 05.00. |
| 0030 | Pasivos y fondos propios  Se declarará el importe de fondos propios, de pasivos admisibles y, cuando proceda, de otros pasivos susceptibles de recapitalización interna asignado al rango en caso de insolvencia indicado en la columna 0010.  Cuando proceda, esta columna también incluirá pasivos excluidos de la recapitalización interna en la medida en que su prelación sea inferior o igual a la de los pasivos admisibles.  En el caso de las sociedades a las que hace referencia el punto 30, esta columna se dejará vacía, salvo que esas sociedades opten por aplicar la excepción del punto 31. |
| 0040 | De los cuales: pasivos excluidos  Importe de los pasivos excluidos de conformidad con el artículo 72 *bis*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o con el artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2014/59/UE.  En el caso de las sociedades a las que hace referencia el punto 30, esta columna se dejará vacía, salvo que esas sociedades opten por aplicar la excepción del punto 31. |
| 0050 | Pasivos y fondos propios menos pasivos excluidos  Cuando las sociedades cumplimenten la columna 0030, se declarará el importe de los pasivos y fondos propios declarado en la columna 0030 reducido por el importe de los pasivos excluidos declarado en la columna 0040.  Cuando las sociedades no cumplimenten la columna 0030, declararán en esta columna los fondos propios y pasivos admisibles a los efectos del MREL. Los otros pasivos susceptibles de recapitalización interna se declararán en esta columna, siempre y cuando se cumplan las condiciones especificadas en el punto 34. |
| 0060 | De los cuales: fondos propios y pasivos potencialmente admisibles para cumplir el MREL  El importe de los fondos propios y pasivos admisibles a los efectos de cumplir los requisitos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con el artículo 45 *sexies* de dicha Directiva. |
| 0070-0100 | **De los cuales: con un vencimiento residual de**  El importe de los fondos propios y pasivos admisibles a los efectos de cumplir los requisitos del artículo 45 de la Directiva 2014/59/UE de conformidad con el artículo 45 *sexies* de dicha Directiva, declarado en la columna 0060, se desglosará por el vencimiento residual de los diferentes instrumentos y elementos. Los instrumentos y elementos de naturaleza perpetua no se considerarán en este desglose, sino que se declararán separadamente en la columna 0110. |
| 0070 | ≥ 1 año < 2 años |
| 0080 | ≥ 2 años < 5 años |
| 0090 | ≥ 5 años < 10 años |
| 0100 | ≥ 10 años |
| 0110 | De los cuales: valores perpetuos  Se declararán en esta columna los valores perpetuos y todos los elementos del capital de nivel 1 ordinario, así como las primas de emisión de instrumentos de capital de nivel 1 adicional y de nivel 2 incluidos en el alcance de la presente plantilla. |

1. M 07.00 – Instrumentos que se rigen por el Derecho de un tercer país (MTCI)
   1. Observaciones generales
2. La plantilla M 07.00 facilita un desglose contrato por contrato de los instrumentos que se consideran fondos propios y pasivos admisibles a los efectos del MREL. Únicamente los instrumentos regidos por el Derecho de un tercer país se declararán en la plantilla.
3. En relación con los pasivos admisibles que no estén subordinados a pasivos excluidos, las sociedades únicamente declararán los valores que sean instrumentos financieros fungibles y negociables, con exclusión de los préstamos y depósitos.
4. En el caso de los instrumentos parcialmente aptos para formar parte de dos diferentes clases de fondos propios o pasivos admisibles, el instrumento se declarará dos veces para reflejar los importes asignados a las diferentes clases de capital separadamente.
5. La combinación de las columnas 0020 (código de la sociedad emisora), 0040 (identificador del contrato) y 0070 (tipo de fondos propios o pasivos admisibles) constituye un identificador de fila, que será único para cada fila declarada en la plantilla.
   1. Instrucciones relativas a posiciones concretas

|  |  |
| --- | --- |
| Columnas | Referencias legales e instrucciones |
| 0010-0030 | Sociedad emisora  Cuando la información se presente con referencia a un grupo de resolución, se indicará la sociedad del grupo que haya emitido el instrumento correspondiente. Cuando la información se presente con referencia a una única entidad de resolución, la sociedad emisora será la propia entidad informadora. |
| 0010 | Nombre  Nombre de la sociedad que haya emitido el instrumento de fondos propios o el instrumento de pasivos admisibles. |
| 0020 | Código  Código de la sociedad que haya emitido el instrumento de fondos propios o el instrumento de pasivos admisibles.  El código como parte de un identificador de fila debe ser único para cada sociedad declarada. Para las entidades, el código será el código LEI. Para otras sociedades, el código será el código LEI o, si no se dispone de él, un código nacional. El código será único y se utilizará sistemáticamente en las plantillas y en el tiempo. El código tendrá siempre un valor. |
| 0030 | Tipo de código  Las entidades identificarán el tipo de código declarado en la columna 0020 como “código LEI” o “código no LEI”. Siempre se declarará el tipo de código. |
| 0040 | Identificador del contrato  Se declarará el identificador del contrato correspondiente al instrumento, como CUSIP, ISIN o identificador Bloomberg para la colocación privada de valores.  Este elemento es parte del identificador de fila. |
| 0050 | Derecho aplicable (tercer país)  Se indicará el tercer país (países que no sean países del EEE) por cuyo Derecho se rija el contrato, o partes del contrato. |
| 0060 | Reconocimiento contractual de las competencias de amortización y conversión  Se indicará si el contrato contiene las cláusulas contractuales a las que se hace referencia en el artículo 55, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, y en el artículo 52, apartado 1, letras p) y q), y el artículo 63, letras n) y o), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. |
| 0070-0080 | Tratamiento normativo |
| 0070 | Tipo de fondos propios o pasivos admisibles  Tipo de fondos propios o pasivos admisibles del que puede formar parte el instrumento en la fecha de referencia. Se tendrán en consideración las disposiciones transitorias relativas a la admisibilidad de los instrumentos. Los instrumentos que sean aptos para formar parte de múltiples clases de capital se declararán una vez por cada clase de capital aplicable.  El tipo de fondos propios o pasivos admisibles será uno de los siguientes:   * Capital de nivel 1 ordinario * Capital de nivel 1 adicional * Capital de nivel 2 * Pasivos admisibles |
| 0080 | Tipo de instrumento  El tipo de instrumento que debe especificarse depende del Derecho aplicable por el que se rija su emisión.  En el caso de los instrumentos de capital de nivel 1 ordinario, el tipo de instrumento se seleccionará de la lista de instrumentos de capital de nivel 1 ordinario publicada por la ABE de conformidad con el artículo 26, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.  En el caso de los fondos propios distintos del capital de nivel 1 ordinario, y de los pasivos admisibles, el tipo de instrumento se seleccionará de una lista de instrumentos correspondientes publicada por la ABE, las autoridades competentes o las autoridades de resolución, cuando se disponga de ella. Cuando no disponga de lista alguna, la entidad informadora especificará por sí misma el tipo de instrumentos. |
| 0090 | Importe  El importe reconocido en los fondos propios o pasivos admisibles se declarará considerando el nivel al que se refiera la información presentada, en el caso de instrumentos incluidos en múltiples niveles. El importe será el importe pertinente en la fecha de referencia, considerando el efecto de las disposiciones transitorias. |
| 0100-0110 | Rango en los procedimientos de insolvencia ordinarios  Se especificará la prelación del instrumento en los procedimientos de insolvencia ordinarios.  Consistirá en el código ISO de dos letras del país por cuyo Derecho se rija la prelación del contrato (columna 0100), que será el Derecho de un Estado miembro, y el número del rango pertinente en caso de insolvencia (columna 0110).  El rango pertinente en caso de insolvencia se determinará basándose en los órdenes de prelación publicados por las autoridades de resolución u otras autoridades, cuando se disponga de una lista normalizada de ese tipo. |
| 0120 | Vencimiento  El vencimiento del instrumento se declarará con el formato siguiente: dd/mm/aaaa. En el caso de instrumentos perpetuos, la celda se dejará vacía. |
| 0130 | (Primera) fecha de rescate  Cuando el emisor posea una opción de rescate, se declarará la primera fecha en la que pueda ejercitarse.  Si la primera fecha de rescate era anterior a la fecha de referencia, se declarará dicha fecha si la opción de rescate aún puede ejercitarse. Si ya no puede ejercitarse, se declarará la siguiente fecha en la que pueda ejercitarse el rescate.  En el caso de opciones de rescate del emisor con fecha de ejercicio indeterminada o de opciones de rescate que se activan al producirse determinados eventos, se declarará la fecha de rescate probable estimada de forma conservadora.  Las opciones de rescate normativas o tributarias no se tendrán en cuenta a los efectos de esta columna. |
| 0140 | Rescate normativo (Sí/No)  Se indicará si el emisor posee una opción de rescate ejercitable en caso de acontecimiento normativo que afecte a la admisibilidad de un contrato para el MREL. |

».

1. Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles de las entidades (DO L 74 de 14.3.2014, p. 8, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg_del/2014/241/oj>). [↑](#footnote-ref-2)
2. Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/36/oj). [↑](#footnote-ref-3)